

**SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: DOCTOR JHOEL ESCUDERO SOLIZ.**

**Mgs. JUAN PAREDES FERNANDEZ y DOCTOR HENRY MORAN MORAN** en mi calidad Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa **1899-22-EP**, iniciada por la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por los ciudadanos MARÍA JOHANNA VERA VERA; JUAN CARLOS BARZOLA GARCÍA y WALTER ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ, dentro del proceso penal No. **09333-2018-00282**, ante usted, muy respetuosamente, comparecemos y decimos:

Dentro del respectivo termino concedido por el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, tenemos a bien informarle lo siguiente:

En conocimiento del auto dictado por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso **1899-22-EP**, de fecha 10 de noviembre del 2022, ha ordenado: “... **22**. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción en aplicación de los principios de dirección del *proceso*, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el presente Tribunal de Admisión se encuentra constituido por el juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la LOGJCC y 48 de la CRSPCCC. Se dispone a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emitieron las decisiones impugnadas dentro del proceso **Nro. 09333-2018-00282**, presenten y carguen a través de la herramienta tecnológica SAAC de esta Corte Constitucional, **un informe de descargo dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto...**”; por lo que respetuoso como soy de las normas constitucionales y legales; y, en definitiva del orden jurídico del País, cumplimos con presentar a usted, nuestro informe contenido en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** El compareciente, Magister Juan Paredes Fernandez, en mi calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conjuntamente con el doctor José Coellar Punin, ponente (actualmente suspendido de sus funciones) y Doctor Henry Moran Moran, actuamos dentro del proceso penal No. **09333-2018-00282.-**

**SEGUNDO:** a) Los suscritos jueces actuamos dentro del referido proceso penal como jueces de segunda instancia, cumpliendo exactamente con las normas constitucionales y con las “normas generales “ contenidas Código Orgánico Integral Penal, que nos obliga, entre otros principios, a “respetar las normas del debido proceso”, a la “ aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidas en la Constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos”, a “ fundamentar adecuadamente las decisiones y pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

b.- Es indudable que contra la resolución dictada dentro de un proceso en que se discuten derechos puede haber, y generalmente las hay, criticas acervas y a veces mal intencionadas en especial por la parte que se siente subjetivamente perjudicada, criticas que en nada privan del valor de la decisión.

c.- Nosotros actuamos, como jueces competentes de segundo grado, en virtud del recurso de apelación que de la Sentencia de Primer Grado interpusieron los ciudadanos José Iván Espinel Molina, María Johanna Vera Vera; Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz, de acuerdo al Artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal.

**TERCERO:** En relación a las Acciones Extraordinaria de Protección propuestas por MARÍA JOHANNA VERA VERA; JUAN CARLOS BARZOLA GARCÍA, JOSE IVAN ESPINEL MOLINA y WALTER ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ, dentro del proceso penal número **09333-2018-00282**, debo de indicar que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, convoco para que tenga lugar la audiencia de fundamentación de recurso de apelación el día 09 de diciembre del 2019, a las 08h15, reinstalados el 10 de diciembre del 2019, a las 08h10, y el 11 de diciembre del 2019, a las 10h00; dentro de la misma, los Abogados defensores de los procesados María Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola García, esto es, los señores Abogados: *Doménico Victoriano Carrillo Abad, Belén Madeline García Valarezo y Cesar Rafael García Sanchez, respectivamente*, procedieron abandonar la Sala de audiencia, por lo cual la Sala Especializada de lo Penal, al amparo de lo determinado en el artículo 652 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, declaró el ABANDONO de los recurso planteados por dichos procesados; y, ´por cuanto Ficsalñia había interpuesto recurso de apelación de la decisión del juez de primer nivel con relación a los procesados María Johanna Vera Vera y Walter Alejandro Andrade Muñoz, se dispuso que intervenga la Defensoría Pública a efecto no dejar en estado indefensión a los indicados procesados. Es así que la Sala, procedió en dicha audiencia a conocer el recurso der apelación planteado por el procesado José Ivan Espinel Molina y el interpuesto por la Fiscalía General del Estado y resolvió rechazar el recurso de apelación planteado por el co-procesado José Iván Espinel Molina y aceptar el recurso planteado por Fiscalía.

**CUARTO:** Es indicar señor Juez que la Sala en la resolución por escrito de fecha martes 21 de enero del 2020, a las 11h01 y notificada el 22 de enero del 2020; indicó entre otras cosas, lo siguiente:”... subió en grado en virtud de recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ivonne Proaño Vélez, Fiscal 2 de la Unidad de Antilavado de activos, por el acusador particular el Ab. Jorge Luis Sanchez Cobo P.L.D.Q.R. como Apoderado Especial y Procurador Judicial de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y los procesados Dr. Jose Ivan Espinel Molina, Juan Carlos Barzola García, Walter Alejandro Andrade Muñoz y María Johanna Vera Vera, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Durán, Provincia del Guayas, de fecha 12 de julio del 2019, a las 15h52...**TERCERO: RESOLUCIÓN DE INCIDENTES:** Al dar inicio a la audiencia de juzgamiento, los abogados de la defensa de los procesados solicitaron el uso de la palabra para manifestar que el día anterior hábil a la fecha señalada para que se lleve a cabo esta diligencia, se había presentado una petición por parte del procesado JUAN CARLOS BARZOLA GARCÍA, solicitando la excusa del Juez Dr. Jose Coellar Punin, y por otro lado, los abogados de los procesados JUAN CARLOS BARZOLA GARCÍA y JOSE IVÁN ESPINEL MOLINA, habían presentado dos demandas de recusación, la primera en contra del Dr. Jose Coellar Punin y la segunda en contra del Dr. Jose Coellar Punin y Abg. Juan Paredes Fernandez. La secretaria relatora de la Sala Abg. Maria Romero, quien intervenía en este Tribunal verificó que efectivamente se han presentado estos escritos, motivo por el cual la Sala entró en receso para resolver este incidente. Analizado el escrito en la que se solicitaba la excusa del Juez Dr. Jose Coellar Punin, establecimos que los hechos esgrimidos para pedir la excusa del Juez Dr. Jose Coellar Punin, no se encuadra en ninguno de los numerales del Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal, causa por la cual no se aceptó dicho pedido y fue comunicado oralmente a los peticionarios en la misma audiencia. En cuanto a las demandas de recusación que se habían presentado el día 06 de diciembre del 2019, que se tramitan de conformidad con las normas constantes en el Código Orgánico General de Procesos, las mismas habían sido presentadas en el anterior día hábil a la realización de esta audiencia, entregándose en esta Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en ese mismo día a las 14h23 y a las 14h25,

y como estas demandas deben tramitarse por cuerda separada, los jueces recusados hasta el momento de la audiencia no habíamos sido citados con las demandas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 del Código Orgánico General de Procesos no se había suspendido nuestra competencia, como tampoco suspendía la tramitación de la causa principal, conforme a la norma citada. Lo anterior se comunicó oralmente a las partes procesales que intervenían en la audiencia, quienes a no estar de acuerdo con nuestro pronunciamiento, los abogados que representaban a los procesados WALTER ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ y MARÍA JOHANNA VERA VERA, abandonaron la diligencia, por lo que se dispuso la intervención de la Defensoría Pública en la persona del Abg. JOSE CIFUENTES BARRENO, intervención que era necesaria en virtud de que la Fiscalía también era recurrente y era indispensable la participación de este funcionario a fin de cumplir con principios constitucionales, especialmente con el de contradicción....QUINTO: Declarar el abandono de los recursos de apelación interpuesto por los procesados WALTER ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ, MARÍA JOHANNA VERA VERA y JUAN CARLOS BARZOLA, por cuanto sus abogados defensores abandonaron al inicio de la audiencia de manera injustificada.-FINALIZANDO CON LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO PLANTEADO SE LE CONCEDIÓ LA PALABRA AL AB. JOSE CIFUENTES BARRENO, DEFENSOR PÚBLICO QUE INTERVINÓ COMO DEFENSOR TÉCNICO DE LOS PROCESADOS WALTER ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ Y MARÍA JOHANNA VERA VERA, EL MISMO QUE EXPRESÓ: "...Gracias, comparezco a esta audiencia de acuerdo a lo que establece el Art. 191 de la Constitución de la República, Art. 5764 del COIP y lamentando que no se haya cumplido con lo establecido en el art. 76 numeral 7 literal B y C de la Constitución de la República, comparezco a nombre del señor Walter Alejandro Andrade Muñoz y de la señora María Johanna Vera Vera, el motivo de este juicio dice que se dio por alerta de la compra de una casa por parte del Dr. Iván Espinel Molina, pero tanto en la audiencia de juzgamiento como en esta audiencia se ha dejado establecido que el dinero con el que se compró esta casa fue lícito, y el verbo rector para el lavado de activos es el origen ilícito de los bienes y este origen ilícito no se ha podido probar, la fiscalía no ha podido probar, debía haber existido primero un delito previo o sea que se debía haber probado un peculado o enriquecimiento ilícito, cosa que no ha existido, el lavado de activos se basa en el origen ilícito de los bienes y se debe cumplir también con lo que estipula el art. 455 del COIP lo que es la materialidad y la responsabilidad, al no probarse el origen ilícito no se puede probar la materialidad y al no existir materialidad no se podría hablar de responsabilidad, en la audiencia de juicio se dejó establecido que el Dr. Espinel, realizó 6 depósitos para la adquisición de la causa, depósitos que fueron realizados a favor de la constructora, 4 de estos depósitos hizo el señor Alejandro Andrade Muñoz, se presentó lleno los formularios necesarios y esos depósitos fueron a la constructora, donde está el ilícito que haya cometido, nunca se dijo lo contrario, la cajera que dio su testimonio también dice que si se presentó, hizo los depósitos, pero res con dinero lícito y el Dr. José Espinel a través de sus abogados probó que ese dinero era lícito, mi defendida la señora Johanna Vera Vera que actuaba como jefa en el banco de Guayaquil, el trabajo de ella no era de recibir estos depósitos, era la cajera la que recibía estos depósitos, ella no intervino en nada en esas transacciones, lo más importante es el testimonio del perito Pablo Bolaños que luego de su pericia documentológica dice que en esos documentos no se puede establecer la firma de la señora Vera ni tampoco los escritos, la letra de ella, señores jueces lo más importante es establecer la materialidad y tanto en la audiencia de juicio como en esta audiencia no se ha podido probar la materialidad de la infracción por lo tanto tampoco existe responsabilidad por parte de mis defendidos, por lo que la defensa solicita que se deseche el recurso planteado por la fiscalía y se ratifique el estado de inocencia de mis defendidos el señor Walter Andrade Muñoz y de la señora María Johanna Vera Vera...SÉPTIMO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DOCTRINARIAS APLICABLES AL CASO.- 1.-) EL DEBIDO PROCESO es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala: "...En todo

proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”.- 2.-) El Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público...”.- 3.-) En nuestro País el delito de Lavado de Activos se encuentra contemplado en el Art. 317 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “...La persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte,

disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país. Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito. El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas: 1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. 2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas. c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas. 3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas. c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos. En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso...”.-

4.-) El Art. 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hace referencia a la Penalización del blanqueo producto del delito, indicando: “...1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión. 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados; c) A los efectos del apartado b), los delitos

determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí; d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta; e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante; f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas...”.- 5.-) Origen del Lavado de Activos: a) Organización de las Naciones Unidas: Convenciones de Viena y de Palermo (Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas 1988 y Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 2000). Internacionalmente se entiende que el lavado de activos es un “subterfugio para formalizar flujos financieros informales de procedencia ilícita, particularmente el narcotráfico, o como la introducción subrepticia de activos de origen ilícito en los canales legítimos de la economía formal” (artículo 3° de la Convención de Viena; normativa de la Organización de las Naciones Unidas en adelante, ONU). En términos generales, lo que hace la ONU es mandar a sus países miembros para que tipifiquen como delitos penales en sus respectivos derechos internos algunos actos, cuando se cometan de forma intencional. Dentro de este grupo de actos encontramos por ejemplo: (i) la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica; y (ii) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos delitos tipificados, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones (artículo 3° de la Convención de Viena). Más tarde, en la Convención de Palermo (año 2000) la ONU amplía el catálogo de delitos precedentes de lavado de activos, y propone en su artículo 6° la penalización de otras conductas, por ejemplo: (i) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; y (ii) la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito...Por las consideraciones antes realizadas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Declarar el abandono de los recursos de apelación interpuesto por los procesados Walter Andrade Muñoz y Johanna Vera Vera, por cuanto sus abogados defensores abandonaron al inicio de la audiencia de manera injustificada. Sobre el recurso presentado por Fiscalía y la UAFE, se los acepta parcialmente, ya que la Sala considera que la conducta del Walter Andrade Muñoz, se encuadra a lo establecido en el Art. 317 N° 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 N° 3 íbidem, esto es, en el grado de coautor, por cuanto su conducta en el delito investigado tiene gravedad, ya que él es la persona que concurre al banco de Guayaquil para realizar los depósitos en efectivos para el pago de la casa adquirida por el señor Jose Ivan Espinel Molina en la Urb. Vista El Sol y que fuera vendida por la empresa SWATON CONSTRUCCIONES, en el valor total de \$

370.000,00 para lo cual se falsearon datos personales, se utilizó nombres, números de cédulas, direcciones domiciliarias falsas y por lo que se le impone la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS al señor Walter Andrade Muñoz. Además él intervino en el trámite hipotecario del señor Ivan Espinel Molina que realizó en el BIESS, retirando los valores del préstamo, cambiando el cheque entregado por la empresa SWATON, y luego disponiendo de ese valor en la compra de vehículos. En lo que se refiere a la señora Johanna Vera Vera, la Sala concuerda con el criterio emitido por el Tribunal Aquo, en el grado de su participación en el hecho investigado, esto es, el de cómplice. En lo que se refiere al recurso de apelación planteado por el Dr. Ivan Espinel la Sala lo rechaza y confirma la sentencia subida en grado. No nos pronunciamos con respecto al recurso de apelación planteado por el señor Juan Carlos Barzola, por cuanto su abogado defensor abandonó la audiencia, se declaró el abandono del recurso y queda firme la sentencia venida en grado en lo que hace relación a él.- Sin más consideraciones que emitir, esta Sala deja así pronunciada su resolución motivada de conformidad con lo señalado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República...”.-

**QUINTO.-** Con fecha jueves 6 de febrero del 2020, las 10h28, la Sala, dispuso: “VISTOS:..., Agréguese a los autos los escritos presentados por el Dr. Jose Ivan Espinel Molina, de fecha 28 de enero del 2020, a las 16h40; por Maria Johanna Vera Vera, de fecha 29 de enero del 2020, a las 12h42; por Walter Alejandro Andrade Muñoz, de fecha 29 de enero del 2020, a las 12h43 y por Juan Carlos Barzola García, de fecha 29 de enero del 2020, a las 14h28. Proveyendo se dispone: 1) Respecto al procesado Dr. Jose Iván Espinel, quien ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia expedida por esta Sala Especializada Penal el 21 de enero del 2020, a las 11h01 y notificada el 22 de enero del 2020; es decir, presentado dentro del término que establece el Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la remisión del expediente una vez ejecutoriado este Auto, ante la Corte Nacional de Justicia en el Tribunal que por sorteo corresponda, donde se emplaza a las partes a hacer valer sus derechos. Téngase en cuenta los correos electrónicos vzavalafonseca@gmail.com y cgarciasanchez@garciaypartners.com que señala para sus notificaciones; 2) Respecto a los escritos presentados por Maria Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola Garcia, se considera: 2.1) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 3, al establecer los derechos de protección, de los que gozamos todas las personas, en su última parte determina que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 2.2) El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 652 numeral 1, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que: «Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código», lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 656 ibídem que determina: «El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente...»; de igual forma, el artículo 657 numeral 1 del mismo cuerpo legal establece que «Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia...». 2.3) En el caso que nos ocupa, se colige que a los procesados Maria Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola Garcia, se les declaró el abandono del recurso presentado dentro de la audiencia celebrada el 9 de diciembre del 2019, a las 08h15, por cuanto los abogados defensores Abg. Domenico Victoriano Carrillo Abad, Abg. Belen Madeline Garcia Valarezo y Abg. Cesar Rafael Garcia Sanchez, en su orden que los representaba, iniciando la audiencia, abandonaron la Sala, por no estar de acuerdo con la dirección de la audiencia. Por lo que, este tribunal de alzada en observancia al debido trámite en cada procedimiento y en aplicación del Art. 652.8 del Código Orgánico Integral Penal, que establece “...8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará

lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes...” continuo con la sustanciación de la audiencia del recurso presentado por el procesado Jose Iván Espinel Molina. Dicha figura jurídica causa ejecutoria en la sentencia de primer nivel; mismo que no procede el recurso de casación, por cuanto éste acto se encuentra previsto únicamente para sentencias que hayan prevenido audiencias de impugnación, de conformidad con las normas procesales antes anotadas. En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales citadas, y en aplicación de los principios de legalidad en la impugnación, ya señalada; de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República; y de celeridad contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; deviene en improcedente el recurso de casación interpuesto por los procesados María Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola García...”.-

**SEXTO.-** Ante dicha decisión de la Sala, los procesados María Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola García, interpusieron recurso de hecho, por lo que la Sala en aplicación de lo determinado en el artículo 661 del Código Orgánico Integral Penal, dispuso que el proceso sea enviado a su superior, esto es, ante una de las Salas Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que sea ésta la que conozca y resuelva dichos recursos.

**SEPTIMO.-** Con fecha 01 de Septiembre del 2020, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conoció los recursos de Hecho planteados y señala lo siguiente:

*“(...) Declarar el abandono de los recursos de apelación interpuesto por los procesados Walter Andrade Muñoz y Johanna Vera Vera, por cuanto sus abogados defensores abandonaron al inicio de la audiencia de manera injustificada. Sobre el recurso presentado por Fiscalía y la UAFE, se los acepta parcialmente, ya que la Sala considera que la conducta del Walter Andrade Muñoz, se encuadra a lo establecido en el Art. 317 N° 4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 N° 3 ibídem, esto es, en el grado de coautor, por cuanto su conducta en el delito investigado tiene gravedad, ya que él es la persona que concurre al banco de Guayaquil para realizar los depósitos en efectivos para el pago de la casa adquirida por el señor Jose Ivan Espinel Molina en la Urb. Vista El Sol y que fuera vendida por la empresa SWATON CONSTRUCCIONES, en el valor total de \$ 370.000,00 para lo cual se falsearon datos personales, se utilizó nombres, números de cédulas, direcciones domiciliarias falsas y por lo que se le impone la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS al señor Walter Andrade Muñoz. Además él intervino en el trámite hipotecario del señor Ivan Espinel Molina que realizó en el BIESS, retirando los valores del préstamo, cambiando el cheque entregado por la empresa SWATON, y luego disponiendo de ese valor en la compra de vehículos. En lo que se refiere a la señora Johanna Vera Vera, la Sala concuerda con el criterio emitido por el Tribunal Aquo, en el grado de su participación en el hecho investigado, esto es, el de cómplice. En lo que se refiere al recurso de apelación planteado por el Dr. Ivan Espinel la Sala lo rechaza y confirma la sentencia subida en grado. No nos pronunciamos con respecto al recurso de apelación planteado por el señor Juan Carlos Barzola, por cuanto su abogado defensor abandonó la audiencia, se declaró el abandono del recurso y queda firme la sentencia venida en grado en lo que hace relación a él. (...)”*Sic. Inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Adquem, los ciudadanos JOSÉ IVÁN ESPINEL MOLINA, MARÍA JOHANNA VERA VERA, WALTER ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ y JUAN CARLOS BARZOLA GARCÍA, interponen recursos de casación, los cuales mediante providencia dictada el 6 de febrero del 2020, las 10h28, el Tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dispuso lo siguiente: *“(...) 1) Respecto al procesado Dr. Jose Iván Espinel, quien ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia expedida por esta Sala Especializada Penal el 21 de enero del 2020, a las 11h01 y notificada el 22 de enero del Causa No. 09333201800282 DRA. DILZA MUÑOZ MORENO JUEZA*

NACIONAL (E) PONENTE 3 2020; es decir, presentado dentro del término que establece el Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la remisión del expediente una vez ejecutoriado este Auto, ante la Corte Nacional de Justicia en el Tribunal que por sorteo corresponda, donde se emplaza a las partes a hacer valer sus derechos. (...); 2) **Respecto a los escritos presentados por Maria Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola Garcia, se considera: (...)** 2.3) **En el caso que nos ocupa, se colige que a los procesados Maria Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola Garcia, se les declaro el abandono del recurso presentado dentro de la audiencia celebrada el 9 de diciembre del 2019, a las 08h15, por cuanto los abogados defensores Abg. Doménico Victoriano Carrillo Abad, Abg. Belén Madeline Garcia Valarezo y Abg. Cesar Rafael Garcia Sanchez, en su orden que los representaba, iniciando la audiencia, abandonaron la Sala, por no estar de acuerdo con la dirección de la audiencia. (...)** En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales citadas, y en aplicación de los principios de legalidad en la impugnación, ya señalada; de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República; y de celeridad contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; deviene en improcedente el recurso de casación interpuesto por los procesados Maria Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola Garcia. (...)" Sic. De dicha decisión, los sentenciados, MARÍA JOHANNA VERA VERA, WALTER ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ y JUAN CARLOS BARZOLA GARCÍA, presentaron recursos de hecho para ante el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, los cuales son objeto del presente análisis...CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: El artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal establece: "*La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código (...)*" Sic. Por su parte el artículo 661 *ibidem* dispone: "*El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para... 10 conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva.*" Sic. A partir de las normas citadas, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 661 del COIP1, el recurso de hecho se cristaliza cuando se hayan negado los recursos oportunamente interpuestos y expresamente determinados en el Código Orgánico Integral Penal. 1 Código Orgánico Integral Penal, Art. 661. Procedencia y trámite. El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción ; y caducidad de la prisión preventiva. Ahora bien, en el presente caso, se ha

analizado todos los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales, estos han sido contrastados con la sentencia en la que además se declara el abandono, se ha manifestado por parte de los recurrentes que se negó el recurso porque en la sentencia de segunda instancia no se discutió la situación jurídica de los procesados, esto se ha manifestado por parte de la Sala, no se ha analizado la situación jurídica en cuanto a su recurso de apelación porque evidentemente salieron expresamente de la Sala, y ocasionaron un abandono del recurso que es lo que le correspondía declarar a la Sala, en consecuencia respecto al recurso de apelación interpuesto inicialmente por los tres procesados la Sala no pudo pronunciarse porque no pudo conocer cuáles eran sus pretensiones porque tuvieron sus defensores privados de confianza, quienes decidieron salir de la Sala y permitir que declare el abandono de sus recursos, ciertamente que la Sala ha solicitado que se quede Defensoría Pública porque, había un recurso de apelación presentado por Fiscalía respecto a los procesados señores Walter Alejandro Andrade Muñoz y María Johanna Vera Vera, entonces respecto de estos procesados debía intervenir alguien ante el recurso planteado por Fiscalía, y así se lo hizo mediante la Defensoría Pública. Ha sido confusa la interposición de este recurso cuando uno de los recurrentes dice que finalmente sí estuvo Defensoría para defender los derechos de los ciudadanos procesados, pero también se ha indicado que Defensoría Pública no estuvo preparada adecuadamente, pero resulta subjetivo manifestar que aquella (la Defensoría Pública) no estuvo preparada, porque esta entidad que pertenece al sistema de justicia se entiende que con la debida antelación recibe las notificaciones y además sabía que los procesados tenían sus defensores de confianza, pero sabía que tenía que intervenir de alguna manera en el caso de la interposición del recurso por parte de Fiscalía, y así lo hizo cuando la Sala le solicitó cuando tenía que entrar a conocer...11 recurso, porque efectivamente el recurso de los procesados ya no se podía conocer, pues ellos abandonaron expresamente su intención de su derecho de impugnación por parte de sus respectivos Defensores de confianza, por ello se encuentra que es criticable la actuación de los abogados defensores de los ciudadanos Walter Alejandro Andrade Muñoz, Juan Carlos Barzola García y María Johanna Vera Vera al ser su actuación no ética, con deslealtad procesal, al haber salido abruptamente y abandonado la Sala y decidido no fundamentar un recurso de apelación inicialmente planteado y salir, pese a las consecuencias jurídicas que esas salidas ocasionaban, que era el abandono de sus recursos. Ahora, bien, cuál fue la situación jurídica de la persona procesada respecto de la cual no interpuso recurso de apelación Fiscalía, pues Fiscalía solamente lo hizo respecto de María Johanna Vera Vera y Walter Alejandro Andrade Muñoz, no así con respecto a Juan Carlos Barzola, pero entonces en relación a esa fundamentación con respecto de quienes sí interpuso recurso Fiscalía, el Tribunal de Apelación analizó las pruebas incorporadas por parte de los sujetos procesales en la etapa de juicio y determinó darle la razón a Fiscalía respecto al procesado Walter Andrade Muñoz, en cuanto a que cambió su participación ya no como cómplice sino como coautor del delito por el que se le había sentenciado, en consecuencia respecto al procesado Juan Carlos Barzola obviamente no se pudo agravar su situación jurídica porque Fiscalía no interpuso recurso de apelación respecto de él, y respecto a María Johanna Vera Vera simplemente indicó que estaba resuelta de manera correcta lo decidido por el Tribunal de juicio. Entonces hay un asunto respecto a la ilegitimidad para interponer un recurso, estamos hablando que se interpuso recurso de apelación pero decidieron que simplemente no quisieron fundamentar el recurso porque lo abandonaron sus abogados, salieron de la sala y dejaron prácticamente en una presunta indefensión a sus propios defendidos pero por decisión propia de sus defensores; ahora bien, en este caso, quien recibe un agravio por el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía es únicamente el ciudadano Walter Andrade Muñoz porque evidentemente se cambia su situación jurídica, se cambia la pena ya no es cómplice sino de acuerdo a la decisión tomada por la Corte Provincial se convierte en coautor del delito, agravándosele su pena por la situación analizada por la Corte Provincial, entonces el recurso de casación como bien lo dice la norma del Art. 656 del COIP debe ser interpuesto dentro del término legal que en este caso sí lo fue, y respecto de una sentencia, pero una sentencia en la que por el

abandono del recurso de los procesados no pudo la Sala analizar esos recursos, sentencia en la cual topa la situación y la agrava con respecto del ciudadano Walter Alejandro Andrade Muñoz, pero por el recurso planteado por Fiscalía. Ciertamente que la declaratoria de abandono consta en la sentencia, pero es una situación que tenía que hacerlo el Tribunal para hacer conocer del por qué la no atención al recurso de apelación de los procesados, es decir simplemente porque sus defensores decidieron abandonarlo, pero en este caso hay un agraviado en la sentencia ante el recurso planteado por Fiscalía, hay una persona que ha recibido un agravio y es el ciudadano Walter Andrade Muñoz, por lo que, este Tribunal acepta el...Recurso de hecho interpuesto por el procesado Walter Andrade Muñoz, ratificando que el abandono del recurso por parte de la defensa de este procesado no hubiese permitido la interposición del recurso de casación, sino es que por la situación jurídica ocurrida por el cambio de participación y por ende cambio de pena debido a que el Tribunal Ad quem consideró aceptable la fundamentación de Fiscalía con respecto al recurso planteado en relación con este procesado, le otorga ese Derecho. Por lo tanto al aceptarse el recurso de hecho interpuesto por el nombrado procesado, implica admitir su recurso de casación, para lo cual el Tribunal de Casación debe primeramente entrar a la fase de calificación de este recurso en su momento oportuno, como así se lo hará y se convocará o no a la audiencia respectiva de acuerdo a la admisión o inadmisión. En cuanto al recurso de hecho interpuesto por los procesados Juan Carlos Barzola y Johanna Vera Vera por los fundamentos ya expresados, no se acepta el recurso de hecho interpuesto 2. Que los recursos de hecho, planteados por los ciudadanos Juan Carlos Barzola García y María Johanna Vera Vera, han sido indebidamente interpuestos...por lo tanto, de todo lo analizado, se denota que la actuación del Tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de negar los recursos de casación interpuestos por los mencionados ciudadanos, se ha dictado conforme a derecho, por lo que este recurso ha sido interpuesto de manera indebida. Por todo lo expuesto, al haberse negado los recursos de hecho planteados por los ciudadanos Juan Carlos Barzola García y María Johanna Vera Vera, se dispone hacer conocer al Consejo de la Judicatura las actuaciones de sus defensores, criticable en cuanto al abandono que debió ser sancionado por los mismos jueces del Tribunal de Apelación...". Al respecto, señor Juez, la Sala, no concuerda con dicho criterio jurídico emanado por los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dado que en dicha resolución solo se menciona aspectos subjetivos y no se menciona norma o disposición legal que establezca de manera clara y precisa que hacer cuando un procesado que ha presentado un recurso de apelación, abandona la sala de audiencia, y ese recurso es declarado por la Sala Adquem el abandono, y que éste pueda interponer un recurso de casación. No lo dice, porque eso no existe en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico; lo que sí existe, señora Coordinadora y usted, como Abogada lo sabe, es lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 3, establece los derechos de protección, de los que gozamos todas las personas, en su última parte determina que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; lo determinado en el artículo 652 numeral 1, del El Código Orgánico Integral Penal, que establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que: *«Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código»*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 656 *ibidem* que determina: *«El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente...»*; por lo que nuestra decisión fue completamente legal y no hemos cometido ninguna infracción disciplinaria que merezca ser objeto de sanción. Así mismo, de la propia documentación que usted, nos ha hecho llegar, se hace necesario manifestar que la propia la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dicta una resolución, con fecha 29 de julio del 2021,a las 16h31, en la cual, declara

improcedente el recurso de casación que había sido interpuesto por el Dr. José Iván Espinel Molina, "...en razón de que el cargo casacional de la errónea interpretación del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, en sus numerales 1, 2, 4 y 5 y sección primera del inciso final del mentado precepto normativo carece de sustento...". Como se puede ver, los comparecientes hemos actuado apegado al ordenamiento jurídico vigente en el País.

Por lealtad procesal, debemos de indicar, señor Juez, que el Consejo de la Judicatura, acogiendo lo dispuesto por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, por intermedio de la Directora Provincial del Guayas, en el Ámbito disciplinario nos inició una investigación signada con el número 09001-2020-0287-I, la misma que luego del trámite correspondiente, se determinó el archivo del mentado expediente.

**OCTAVO.-** Ante ese fallo, los procesados José Iván Espinel Molina, María Johanna Vera Vera; Juan Carlos Barzola García y Walter Alejandro Andrade Muñoz, interpusieron la acción extraordinaria de protección en relación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, habiendo la Corte Constitucional, inadmitido la acción Extraordinaria de Protección propuesta por el ciudadano Jose Espinel Molina y admitido a trámite las acciones Extraordinaria de Protección propuestas por los ciudadanos Juan Carlos Barzola García María Johanna Vera Vera y Walter Alejandro Andrade Muñoz .

**NOVENO.-** Como usted, puede apreciar, señor Juez, nuestra decisión fue debidamente motivada, puesto que en ella invocamos normas y principios constitucionales, doctrinarios, garantizando el ejercicio de la defensa a las partes a quienes se les oyó sin restricción, en el momento oportuno y con el tiempo necesario en la etapa respectiva.

Es de indicar, señor Juez, que la actitud irresponsable de los señores Abogados Doménico Victoriano Carrillo Abad, Belén Madeline García Valarezo y Cesar Rafael García Sanchez, es la que ocasionó que la Sala, proceda a declarar el abandono de los recursos de apelación planteados por los procesados María Johanna Vera Vera, Walter Alejandro Andrade Muñoz y Juan Carlos Barzola García.-

**DECIMO.-** Cualquier notificación, de ser necesaria, se nos hará llegar al correo electrónico [juanparedesfernandez@gmail.com](mailto:juanparedesfernandez@gmail.com) y [drhenrymoran@hotmail.com](mailto:drhenrymoran@hotmail.com) ; [henry.moran@funcionjudicial.gob.ec](mailto:henry.moran@funcionjudicial.gob.ec).-

Del señor, Juez Constitucional; atentamente.

**Mgs. JUAN PAREDES FERNANDEZ**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**

**Dr. HENRY MORAN MORAN**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**